

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No 5.476.032, a través de apoderada judicial LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, en contra de NHORA RUTH OCHOA AFANADOR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.723.971, FABIO SERRANO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.496.790 y JAIME ARDILA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 13.847.236, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en título ejecutivo –contrato de arrendamiento-allegado con el libelo de la demanda.

Teniendo en cuenta que subsano la demanda en tiempo y que del título ejecutivo allegado con la demanda (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA) se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte aquí demandante y a cargo del demandado, a la luz del Artículo 422 del Código General del Proceso -, en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 ibídem, Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: “(...) Exigibilidad: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. **En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.**”

Así las cosas, frente a las facturas No. 10927 y 1014716, correspondiente a los servicios de energía eléctrica y acueducto, respectivamente, no se acompañan de los comprobantes o recibos que soporten su cancelación, es decir, que de los mismos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que haya sido cancelada por el arrendador, en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General Del Proceso, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No 5.476.032, y en contra de los señores NHORA RUTH OCHOA AFANADOR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.723.971, FABIO SERRANO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.496.790 y JAIME ARDILA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 13.847.236, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000), correspondiente a saldo del mes de julio de 2020.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 6 de julio DE 2020, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 6 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre DE 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el 6 de septiembre, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.894.962) y TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$301.630), contenidas en las facturas No. 10927 y 1014716, correspondiente a los servicios de energía eléctrica y acueducto, respectivamente; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indica los artículos 291, 292 y 55 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8. del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “, para lo cual deberá cumplir con las exigencias de orden formal y documental previstas en el inciso segundo del mismo, en concordancia con el artículo 1 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASELE que se le concede un término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEXTO: RECONOCER al Doctor LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
 Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 134.
 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020


VERÓNICA MENESES SUÁREZ
 Secretaria